

Expte. 13-05340639-9-1

**"PROVINCIA ART S.A EN J°160.897
NIETO DANIEL RICARDO c/
PROVINCIA A.R.T. S.A. p/
ENFERMEDAD ACCIDENTE p/ R.E.P."**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el representante legal de la parte demandada Provincia A.R.T. S.A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, Paz y Tributario de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°160.897 "Nieto Daniel Ricardo c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece al Tribunal el Sr. Daniel Ricardo Nieto, y por medio de su apoderado legal, inicia demanda ordinaria en contra de Provincia A.R.T. S.A. por la suma de \$ 782.203,98, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

Expresa que ingresó a trabajar para su actual empleador "Ministerio de Seguridad del Gobierno de Mendoza" el 01/06/1988. Que ingresó en perfecto estado de salud, aprobando los diferentes exámenes psicofísicos obligatorios de rigor; refiriendo además que no ha tenido anteriormente en la zona lesionada antecedentes médicos incapacitantes. Que al momento de contraer y desarrollar la enfermedad profesional, desempeñaba sus funciones laborales para la Policía de Mendoza. Agrega que ha trabajado por varios años en la Banda de Música de la Policía de Mendoza, donde ha desarrollado allí la patología asociada a la

hipoacusia bilateral por ruido.

Manifiesta que luego de un deficiente tratamiento médico asistencial, el que no aminoró la sintomatología que padece, la Aseguradora demandada procede a otorgar formal alta médica el 12/06/2019. Agrega que ante el alta injustificada y falta de atención médica adecuada por parte de Provincia ART S.A., el 04/10/2019, se presenta ante la Comisión Médica N° 4 de la SRT. Inicia formal trámite a los fines de recibir por parte de la demandada las prestaciones que por ley le corresponden; dando inicio así al expediente N° 331030/19. Expresa el 23/01/2020, según el expediente administrativo N° 331030/19, la Comisión Médica entiende que la lesión es inculpable. Alega que padece en la actualidad un fuerte dolor ubicado en la región lumbar y que irradia a los miembros inferiores.

- Corrido el traslado de ley, comparece la parte demandada por medio de apoderado solicitando el rechazo del reclamo.

- La Sexta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial hace lugar a la demanda y reconocer que el Sr. Daniel Ricardo Nieto presenta un cuadro de Hipoacusia neurosensorial bilateral, del cual deviene una incapacidad Laboral del 46,51% de la total obrera, que tiene vinculación causal con las tareas prestadas por el trabajador en favor de su empleadora, ascendiendo en suma su incapacidad total al 71,40%. Condena a Provincia ART S.A. a pagar al Sr. Daniel Ricardo Nieto la suma actualizada de \$ 9.441.085 en concepto de prestación dineraria art. 15 inc. 2 y art. 11 inc.4 ap.b de la ley 24.557, y art. 3 Ley 26.773 (conf. Nota N° 2727/19 del M.T.E.y S.S.), incluidos los intereses legales. Impone las costas a cargo de la demandada vencida.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente por cuanto considera que la sentencia contiene errores de ponderación, que deben ser tratados en esta instancia por ser contrarios a toda lógica jurídica y atentar contra los derechos básicos de su parte. Agrega que el juzgador ha cometido un error en la apreciación del derecho a aplicar, siendo por tanto revisable la sentencia en este sentido.

Sostiene que el Juez A Quo refiere que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral en base al informe médico pericial de autos, que como dijéramos precedentemente si bien esta parte no lo impugnó en el plazo de los 5 días desde la notificación sí lo hizo en los alegatos.

Agrega que el perito no hace aplicación del Protocolo de Evaluación de Hipoacusias Inducidas por Ruido, de la Comisión Médica Central, de la SRT, como así tampoco se tuvo en cuenta al momento de determinar el grado de incapacidad en la sentencia de autos. Indica que más allá del criterio del juzgador, el momento de dictar sentencia el A Quo debió haber fundado por qué se apartó del protocolo de SRT respecto de la hipoacusia.

Refiere que el juez A Quo incurre en una arbitrariedad manifiesta al no tener en consideración dicho protocolo y no efectuar fundamentación alguna justificar por qué motivos así lo hace. Agrega que el actor no padezca de hipoacusia bilateral, pero sí sostenemos que no ha sido provocada por ruido conforme establece aquel protocolo.

Afirma que la sentencia impugnada de lo dispuesto por la Ley 27.348 al hacer aplicación de una tasa de interés que no es la que corresponde al caso. Agrega que conforme a lo sentenciado, se está responsabilizando a Provincia S.A. a abonar un monto indemnizatorio mayor al

que realmente corresponde por un grado de incapacidad que se calcula sin tener en consideración el protocolo.

Manifiesta que resulta arbitraria la sentencia en cuanto el Juez A Quo se aparta del desarrollo lógico y razonado de los hechos, y del derecho. La incongruencia y por tanto arbitrariedad, surge del hecho de no fundar el decisorio conforme la legislación vigente. Hay una absoluta falta de fundamentación a la hora de decidir sobre el punto en cuestión, no dando ninguna pauta o definición de los porqués de la misma.

Sostiene que La resolución es arbitraria por no dar las razones necesarias para ir en contra del sentido común, la prueba de la causa, la Jurisprudencia y doctrina mayoritaria sobre este tema, pero fundamentalmente por lo que manda la ley, decidiendo sólo por el dictado de su voluntad.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria

contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó que:

- tiene por acreditado en el expediente la existencia de la relación laboral esgrimida por el actor con su empleador y por demostrado que entre el empleador del demandante y la accionada, existía un contrato de afiliación en los términos de la Ley N°24.557 que los vinculaba jurídicamente;

- que las actuaciones administrativas que tuvieron lugar ante la SRT, dan cuenta de la denuncia materializada por el trabajador y que la accionada brindó prestaciones médicas al mismo, otorgándole el alta sin incapacidad, criterio sostenido por la Comisión Médica Jurisdiccional N° 4 de la SRT;

-luego de analizar pruebas rendidas refiere que la demandada no impugnó el informe pericial, razón por la cual lo tiene por consentido;

- que del dictamen médico sustanciado, refiere que en el dictamen médico se han constatado en la actora la existencia de patologías que se encuentran incluidas en el Baremo del Dto. 659/96 (Hipoacusia Inducida por el Ruido o Trauma Acústico, con una pérdida de la audición del 80%, considerando la Anacusia o Sordera el

70%, 56%), que las conclusiones a las que ha arribado devienen no solo de los dichos del trabajador sino de su examen físico, y de la compulsión de sus antecedentes diagnósticos. Asimismo se ha referido que las secuelas son de carácter permanente y definitivo, y guardan causalidad adecuada con tareas prestadas por el Sr. Nieto para su empleador, motivo por el cual entiendo que merece ser resarcido por la demandada;

- considera que el Baremo del Decreto 659/96 (de aplicación obligatoria por imperio del art. 9 de la Ley 26.773) es el que mejor se adapta a las secuelas que se analizan en la actora;

- concluye que el Sr. Daniel Ricardo Nieto presenta un cuadro de Hipoacusia neurosensorial bilateral, del cual deviene una incapacidad Laboral del 46,51% de la total obrera, que tiene vinculación causal con las tareas prestadas por el trabajador en favor de su empleadora, ascendiendo en suma su incapacidad total al 71,40%.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del

recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 4 de diciembre de 2.023.